

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 del lineamiento modelo para testar documentos electrónicos.

Cuernavaca, Morelos a once de abril de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil **86/2022-15**, formado con motivo del recurso de **queja** interpuesto por ***** **Y** ***** por su propio derecho y en representación de su menor hijo de iniciales reservadas *****, en contra del auto dictado el **dieciocho de febrero de dos mil veintidós**, por la Encargada de Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; en los autos del juicio de *****, seguido en el expediente número *****, folio **115**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- En la fecha indicada la Encargada de Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial

del Estado de Morelos, dictó un acuerdo que a la letra dice:

"..Cuernavaca, Morelos; a dieciocho de febrero dos mil veintidós.

*Se da cuenta con el escrito inicial de demanda folio 115, registrado por este juzgado bajo la cuenta 52, suscrito por ***** y ***** , por su propio derecho y representación de su menor hijo *****.*

*Visto su contenido y analizado su escrito de demanda no ha lugar a admitir la misma, en virtud de que este Juzgado resulta incompetente por razón de materia para conocer del presente asunto; en términos de lo dispuesto por el artículo 18 y 29 del Código Procesal Civil en vigor; puesto que el primero de los numerales citados establece "Artículo 18. Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del juzgado o tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la ley, al respecto el segundo de los numerales establece entre otros términos: "Artículo 29. Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas. La competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Bajo esta tesitura tenemos que el ocursoante pretende promover juicio ***** sobre RESPONSABILIDAD CIVIL; en contra de dos instituciones del estado como lo son ***** Y ***** , situación que para este Juzgado es razón de incompetencia para conocer sobre la acción que pretende; teniendo como apoyo los siguientes criterios:*

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020394

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa, Común

Toca Civil. - 86/2022-15.

Expediente. - *****.

Juicio. - *****.

Recurso. - Queja.

Magistrada Ponente. - Guillermina Jiménez Serafín.

Tesis: I.15o.C.8 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, agosto de 2019, Tomo IV, página 4676

Tipo: Aislada

TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SI LA MATERIA DE LA CONTROVERSIJA CORRESPONDE AL FUERO ADMINISTRATIVO, LAS PARTES NO PUEDEN EXPRESA NI TÁCITAMENTE ATRIBUIRLE COMPETENCIA A UN JUEZ FEDERAL O LOCAL.

La competencia de las autoridades jurisdiccionales deriva de las atribuciones que les son conferidas con motivo de lo dispuesto en la Constitución Federal y en las leyes que de ella emanan, así como de la ley orgánica que regula la actividad del órgano jurisdiccional respectivo, por lo que no puede quedar al arbitrio de las partes qué autoridad conocerá de las controversias por razón de la materia. Así, el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los casos en los que la competencia para conocer de los asuntos en materia jurisdiccional corresponderá a los tribunales de la Federación: En materia penal, cuando se trate de delitos de orden federal; en materia civil o mercantil, en controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, cuando se afecta al interés público. Cuando se afecten intereses particulares, podrán conocer de las controversias los Jueces y tribunales del orden común, a elección del actor. En materia administrativa, también es competencia exclusiva de los tribunales de la Federación conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional, de los cuales corresponderá conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito. En tal sentido el precepto constitucional señalado, regula la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para crear el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al que le atribuye la competencia originaria para conocer de controversias de naturaleza

administrativa que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, también para imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias que derivan de los daños y perjuicios que afectan la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes federales. Asimismo, el artículo 122, fracción VIII, constitucional establece las atribuciones del Gobierno de la Ciudad de México y, en particular, prevé que las facultades del Tribunal de Justicia Administrativa se establecerán en la Constitución Política de la Ciudad de México, las cuales se regulan en el artículo 40.2. Entonces, corresponde a los tribunales de justicia administrativa conocer de los asuntos que exceden las materias civil y mercantil, pues éstos tienen su base en la relación unilateral entre la administración pública y el particular o cuando la administración pública actúa en un plano de coordinación con el particular al contratar una obra pública o mediante la adquisición de bienes y servicios, a través de los mecanismos legales que rigen su actuación. En esa medida, cuando la obligación principal derive de un acto de naturaleza mercantil y que solamente afecte intereses de particulares, las partes, para el caso de controversia, pueden someterse a la jurisdicción de los tribunales de un determinado lugar, ya sean federales o del fuero común, a través del pacto de sumisión, en el que los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa, para que los tribunales de un determinado lugar sean competentes para conocer de un litigio futuro o presente. La sumisión expresa se encuentra limitada a que la designación de tribunales competentes sea únicamente a los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa. Ahora bien, en términos del artículo 1093 del Código de Comercio, ni por sumisión expresa ni por tácita, se puede prorrogar jurisdicción, sino al Juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga, es decir, a uno competente para

conocer de las contiendas de naturaleza mercantil. Por tanto, si la materia de la controversia corresponde al fuero administrativo, las partes ni expresa ni tácitamente pueden atribuirle competencia a un Juez federal o local, porque la jurisdicción como facultad originaria de los tribunales federales o locales administrativos tiene un diseño que comprende facultades que se excluyen entre sí, y no pueden ser desconocidas al resolver, en cualquier instancia, porque se trata de disposiciones de orden público en tanto que emanan de principios constitucionales que atañen a la estructura federal del Estado Mexicano.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 224/2019. Endoscopía e Instrumentos, S.A. de C.V. 13 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Luego entonces un este juzgado resulta incompetente por razón de materia para conocer del asunto que ahora se ha sometido ante esta jurisdicción; por lo tanto, debidamente actualizada las hipótesis normativas citadas con anterioridad, es factible desechar la presente demanda; ordenándose hacer devolución de los documentos fundatorios de su acción, a los promoventes o a las personas autorizadas en el escrito de demanda previa constancia y toma de razón que obre en autos y hecho lo anterior archívese el presente asunto como concluido.-

Lo anterior con fundamento en los artículos 10, 80, 127, 351 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE. ..."

2. Inconforme con dicha determinación, con fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el promovente, interpuso recurso de queja, el cual fue admitido a trámite por parte de esta Alzada mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil veintidós.

3. Por oficio número 418, presentado el catorce de marzo de dos mil veintidós, la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, rindió el informe solicitado en términos de lo dispuesto por el artículo 555 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, y acompañó las copias certificadas de lo actuado por aquella para apoyar el mismo; en ese tenor, en la misma data quedaron los autos en estado de ser resueltos, y;

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Segunda Sala es competente para resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos **86, 89, 91 y 99** fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales **41 y 43** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, así como los artículos **2, 3** fracción **I, 4, 5** fracción **I, 37, 44** fracción **III** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como **14, 27, 28 y 31** de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759, y por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

II.- Por cuestión de sistemática jurídica, y para una mejor comprensión se hace una relatoría del presente expediente ***** , folio **115**:

1.- Con fecha quince de febrero de dos mil veintidós, mediante escrito con número de folio 115, comparecieron ***** Y ***** por su propio derecho y en representación de su menor hijo de iniciales reservadas ***** , al cual se le asignó para su conocimiento al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, tercera secretaria; demandando en la vía ***** , de ***** y ***** , las siguientes prestaciones:

*"A) El pago de INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL, por la cantidad de ***** (*****) y/o la cantidad que su Señoría determine atendiendo los derechos lesionados, grado de responsabilidad y situación económica de las partes en este juicio, por el perjuicio extrapatrimonial causado de manera directa por las demandadas en este juicio.*

B) La PUBLICACIÓN DEL EXTRACTO DE LA SENTENCIA que se dicte en este juicio, a costa de las demandadas, dentro de un periodo de circulación a nivel estatal, como petición y prestación propia la cual repito, deberá cubrir en este juicio los demandados.

*C) El pago por concepto DE RESPONSABILIDAD CIVIL en que incurrieron las hoy demandadas, al no haber brindado la atención médica pronta y oportuna a la C. ***** lo que culminó en la muerte de nuestro hijo como se expondrá en el capítulo de hechos, en virtud de que derivado de los hechos y omisiones en las que incurrieron las demandadas.*

D) El pago de la cantidad que resulte por concepto de DAÑOS Y PERJUICIOS, el cual se exige como consecuencia de las prestaciones

anteriores, misma que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia a juicio de peritos.

E) Los gastos y costas que el presente juicio origine.”

2.- Mediante auto de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, el Juzgado Natural, no admitió la demanda interpuesta, bajo los argumentos que consideró pertinentes, siendo este acuerdo el que constituye el objeto de la queja que hoy se resuelve.

III.- Es idóneo el presente recurso, en virtud de que el recurrente se duele del auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual el Juez de Origen, desechó la demanda interpuesta por ***** Y ***** por su propio derecho y en representación de su menor hijo de iniciales reservadas *****, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 553 fracción I de la Ley Adjetiva Civil, en contra de la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, procede el recurso de queja.

IV.- El recurso de mérito fue oportuno, pues el inconforme tuvo conocimiento del contenido del auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, el día veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por medio de Boletín Judicial, siendo que el plazo para interponer el recurso relativo comprende los días veinticinco y veintiséis inclusive del mismo

mes y año, de tal suerte que el medio de impugnación se hizo valer el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, por ello se considera que el recurso fue opuesto dentro del plazo legal de dos días, lo expuesto tiene sustento en lo previsto por el artículo 555 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

V. Los motivos de inconformidad hechos valer por el quejoso, obran a fojas cuatro a la seis del presente toca, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, resultando aplicable la siguiente jurisprudencia:

*Novena Época
Registro: 808121
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia (común)
Fuente: S.J.F. y su Gaceta
XXXI, Mayo de 2010
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES
INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los **agravios**, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la*

Toca Civil. - 86/2022-15.

Expediente. - *****.

Juicio. - *****

Recurso. - Queja.

Magistrada Ponente. - Guillermina Jiménez Serafín.

cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

VI. En este apartado se analizará el único motivo de inconformidad expuesto por el quejoso, el cual consiste fundamentalmente en lo siguiente:

La parte quejosa ***** Y ***** por su propio derecho y en representación de su menor hijo de iniciales reservadas *****., alegan esencialmente que la determinación recurrida es ilegal y arbitraria, en virtud de que los quejosos pretenden incoar un juicio en la vía ***** , bajo las prestaciones de responsabilidad civil, el pago de daños y perjuicios y

la indemnización por daño moral; invocando un criterio inaplicable, emitido mediante una tesis aislada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la interpretación errónea del mismo, toda vez que, el daño moral encuentra su fundamento en el Código Civil para el Estado de Morelos, por lo cual no es procedente la vía administrativa, no obstante que se demande a dos instituciones del Estado; sin que el Juzgador advierta la naturaleza de la acción intentada.

Agravio que, analizado por este Cuerpo Colegiado, se llega a la firme convicción de que el mismo es **infundado**, pues contrario a lo manifestado por el quejoso, el acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, fue dictado en estricto apego a derecho, en razón de las siguientes consideraciones:

Como punto de partida, es menester citar que el derecho a la indemnización por actividad irregular del Estado se vio reconocido inicialmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la reforma al artículo 113, publicada el catorce de junio de dos mil dos, en el Diario Oficial de la Federación.

Al respecto, en la propia exposición de motivos el legislador federal intentó la consecución de un régimen de responsabilidad del Estado efectivo, ya que, hasta esa época, se trataba de uno de carácter indirecto: subsidiario o solidario, o bien, sistemas de responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos, mas no esquemas a través de los cuales pudiera indemnizarse a los afectados del hecho dañoso.

Anteriormente, los daños causados por el Estado se reparaban a través de la acreditación de la responsabilidad civil indirecta, cuya reglamentación atendía a lo dispuesto en el Código Civil. Tanto traducida en una obligación subsidiaria (de los propios servidores públicos), donde se exigía la identificación del servidor público causante del daño reclamado, la demostración de su culpabilidad directa, así como la demostración en juicio de la insolvencia del servidor público respectivo. Además, para que el Estado respondiera solidariamente, era necesario demostrar que el funcionario actuó dolosamente.

Por su parte, también se incorporaron regímenes de responsabilidad administrativa en las leyes de responsabilidades de los servidores públicos, donde únicamente se responsabilizaba al funcionario sin que ello se tradujera en una indemnización al

governado afectado. Así, bajo ese contexto normativo fue que el legislador decidió reformar el artículo **113** constitucional, por medio del cual, pretendió evolucionar de un sistema de responsabilidad indirecta a un sistema de responsabilidad directa, a través del cual fuera posible demandar al Estado cuando éste o sus funcionarios causen daños a los particulares en sus bienes o **derechos**, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo de un servidor público en lo particular, sino únicamente que la actividad administrativa fue realizada irregularmente.

Así, mediante reforma publicada el catorce de junio de dos mil dos, el segundo párrafo del artículo **113** de la Constitución General estableció:

"Artículo 113. ...La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

Y, en el transitorio concerniente a esta reforma constitucional, se especificó:

"Único. El presente decreto entrará en vigor el 1o. de enero del segundo año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. La Federación, las entidades federativas y los Municipios contarán con el periodo comprendido entre la publicación del presente decreto y su entrada en vigor, para expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, según sea el caso,

a fin de proveer el debido cumplimiento del mismo, así como para incluir en sus respectivos presupuestos, una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial. La aprobación de la reforma constitucional implicará necesariamente la adecuación a las disposiciones jurídicas secundarias, tanto en el ámbito federal como en el local, conforme a los criterios siguientes:

a) El pago de la indemnización se efectuaría después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización, y b) El pago de la indemnización estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate.

Para la expedición de las leyes o la realización de las modificaciones necesarias para proveer al debido cumplimiento del decreto, se contaría con el periodo comprendido entre la publicación del decreto y su entrada en vigor. Según la fecha de aprobación del decreto y su consiguiente publicación, el citado periodo no sería menor a un año ni mayor a dos.”

Bajo este contexto, el artículo **113** configuró un esquema a través del cual es posible demandar directamente al Estado, cuando ocasione daños a los particulares derivados de una actuación administrativa irregular. Superándose con ello, el esquema de responsabilidad civil subsidiaria a partir del cual, para demandar al Estado, era necesario demostrar que el funcionario era insolvente; así como el sistema de responsabilidad solidaria, en el que debía probarse que el daño fue ocasionado por un acto doloso del servidor público.

Posteriormente, la porción normativa referida fue ubicada en el último párrafo del artículo

109 constitucional, por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, bajo una redacción idéntica a la anterior (artículo 113 constitucional):

"Artículo 109. ...La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

Asimismo, la naturaleza del derecho de indemnización patrimonial se encuentra fundamentada actualmente en el numeral **109**, último párrafo, de la Carta Magna se especifica que la responsabilidad del Estado se originará únicamente cuando exista un actuar irregular, entendido éste como aquellos actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

En este sentido, el particular podrá demandar la indemnización directamente al Estado (responsabilidad directa) sin necesidad de ir en primer término en contra del funcionario a quien pudiera imputarse el daño, en virtud de que lo que determina la obligación es la realización del hecho dañoso

imputable al Estado (responsabilidad objetiva) y no la motivación subjetiva del agente de la administración.

Asimismo, de este numeral se obtiene que las indemnizaciones a que tendrán derecho los particulares se determinarán conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En este último punto cobra relevancia lo previsto en el transitorio previamente reproducido, donde se insiste en el propósito reglamentario del derecho concebido, toda vez que la debida y conveniente aplicación del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado entraña muy diversos aspectos, como la precisión de cuándo un daño es resarcible, quiénes son los sujetos de la ley, cuáles son las excepciones de la obligación indemnizatoria, qué límites de responsabilidad son necesarios, en qué consiste la reparación, cómo debe calcularse la indemnización debida y ante quién o quiénes debe reclamarse, cuál es el procedimiento de reclamación, cómo se prueba la responsabilidad por parte del reclamante, qué elementos debe contener la resolución respectiva, cuáles son las reglas de prescripción, ante quién se impugna una resolución que niegue la indemnización, o que, por su monto, no satisfaga al reclamante, cómo se resuelven los casos de concurrencia en la irrogación del daño resarcible,

bajo qué circunstancia es posible iniciar un procedimiento de recuperación de lo pagado por el Estado contra un servidor público determinado, qué disposiciones normativas deben derogarse a partir de la entrada en vigor de la ley secundaria respectiva, entre otras.

Retomando la explicación de la responsabilidad, actualmente regulada por el numeral **109**, último párrafo, constitucional, cabe precisar que por responsabilidad directa debe entenderse que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandar directamente al Estado sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor.

Por su parte, la responsabilidad objetiva, que dejó atrás la subjetiva, misma que implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño; en cambio, la objetiva se apoya en la teoría del riesgo, donde resulta ajeno si hubo o no intencionalidad dolosa.

Asimismo, debe tenerse en consideración que la responsabilidad del Estado nace con motivo de

la actividad administrativa irregular que afecte al particular, concepto que también ha sido definido como los realizados por aquél, que, si bien le son propios, empero son realizados de manera anormal; es decir, sin atender a las condiciones normativas o parámetros creados por la propia administración.

De tal manera que el precepto constitucional (antes **113**, ahora **109**, último párrafo, en relación con el transitorio de la reforma de aquél) establece la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad irregular y el derecho correlativo de los particulares de recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. Se trata, en consecuencia, de una norma que establece un contenido sustantivo, consistente en un derecho de rango constitucional establecido en favor de los particulares que tiene su fundamento en la responsabilidad patrimonial del Estado. Es aplicable sobre este último punto la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

Registro digital: 167384
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a. LII/2009
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 592
Tipo: Aislada

Toca Civil. - 86/2022-15.
Expediente. - *****.
Juicio. - *****

Recurso. - Queja.

Magistrada Ponente. - Guillermina Jiménez Serafín.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.
EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO
SUSTANTIVO EN FAVOR DE LOS PARTICULARES.

El citado precepto constitucional establece la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad irregular y el derecho correlativo de los particulares de recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. Por tanto, al tener como objetivo restaurar la integridad del patrimonio afectado mediante una compensación económica por el daño producido, se trata de un derecho sustantivo de rango constitucional establecido en favor de los particulares que tiene su fundamento en la responsabilidad patrimonial del Estado, cuyas características esenciales son la de ser directa y objetiva. Cabe mencionar que, el ámbito espacial de validez del referido derecho a la indemnización trasciende a todos los órdenes jurídicos parciales -Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, por lo que sus titulares pueden exigir su contenido inmediata y directamente a cualquiera de los órganos de gobierno de aquellos órdenes. En tanto que su ámbito material es propio y no puede limitarse por las especificidades infraconstitucionales de las materias en las cuales el legislador ordinario despliega sus facultades de creación normativa (administrativa, civil, mercantil, laboral, etcétera) por lo que su extensión debe tutelarse en la forma prevista en la norma constitucional; de ahí que el indicado artículo 113 no establece algún tipo de división competencial específica, en tanto que la responsabilidad patrimonial del Estado no reclama con exclusividad para sí un ámbito material propio -por ejemplo, civil o administrativo-, y tampoco uno espacial específico -Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios-. Finalmente, se advierte que este derecho no sólo tiene el propósito de consagrar la prerrogativa de los particulares a la indemnización referida, sino también el de asegurarles en las vías ordinarias correspondientes un vehículo procesal para obtener su cumplimiento, pues al prescribir que aquélla se otorgará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes,

Toca Civil. - 86/2022-15.

Expediente. - *****.

Juicio. - *****

Recurso. - Queja.

Magistrada Ponente. - Guillermina Jiménez Serafín.

faculta al legislador ordinario para la configuración normativa de ejercicio obligatorio, consustancial a la operatividad de la responsabilidad patrimonial del Estado y, por tanto, imprescindible para el respeto del derecho de los particulares a la indemnización respectiva.

Amparo en revisión 903/2008. María de Lourdes Royaceli Mendoza y otros. 12 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

En este punto, es necesario aclarar que la formulación normativa de este derecho por parte del Constituyente Permanente, tuvo como propósito no sólo consagrar la prerrogativa de los particulares a la indemnización referida en el párrafo anterior, sino también el de asegurarles en las vías ordinarias correspondientes un vehículo procesal para obtener su cumplimiento, ya que, al prescribir que dicha indemnización se otorgará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, se desprende que al legislador ordinario se le otorga una facultad de configuración normativa de ejercicio obligatorio que es consustancial a la operatividad de la responsabilidad patrimonial del Estado y, por tanto, imprescindible para el respeto al derecho de los particulares a una indemnización por la actividad irregular del Estado.

Por tanto, debe concluirse que el artículo **109**, último párrafo (antes **113**, segundo párrafo), de la Constitución, también establece el derecho de los particulares de acceder al medio procesal

correspondiente para obtener la satisfacción del derecho a la indemnización que consagra de manera principal.

Además, la responsabilidad patrimonial del Estado constitucionalmente no reclama con exclusividad para sí un ámbito material propio –por ejemplo, civil o administrativo–, ni tampoco un ámbito espacial específico –Federación, Estados y Municipios–. Por lo cual, no se delimitan esferas competenciales concretas, sino que impone de manera principal una norma constitucional que establece un derecho: consagrar una prerrogativa que, por una parte, se establece como un límite material a la actuación de las autoridades públicas y, por el otro, la obligación de éstas de encauzar sus potestades públicas, entre ellas, la de configuración normativa, para asegurar que sus titulares disfruten la totalidad de la extensión del derecho constitucional garantizado.

Cabe destacar que, del propio transitorio (de la reforma de catorce de junio de dos mil dos) puede advertirse que la entrada en vigor de esta disposición fue postergada intencionadamente hasta el uno de enero de dos mil cuatro, con la finalidad de permitir que los órganos legislativos federales y

locales tuvieran tiempo suficiente para adecuar sus normas a la nueva disposición constitucional.

Partiendo del aludido artículo transitorio, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fin de dar cumplimiento al citado decreto, estaban obligados a: 1) Expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, dentro del periodo comprendido entre la publicación del decreto en mención (catorce de junio de dos mil dos) y su entrada en vigor (uno de enero de dos mil cuatro), para establecer lo relativo a la responsabilidad patrimonial del Estado; 2) Incluir en sus respectivos presupuestos de egresos, una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial; y, 3) Que en las reformas legales señaladas se debería establecer que el pago de la indemnización correspondiente, se efectuará después de seguir los procedimientos en los que se determine que el particular tiene derecho a ella. Asimismo, que el pago de referencia quedará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente.

En tal sentido, la aludida reforma constitucional tuvo como objeto que cada nivel de gobierno, a saber, federal, estatal y municipal, se encontrará ceñido a responder por los daños que pudieran causar a los particulares, derivado de la

actuación irregular e ilícita de los entes de gobierno; por lo que se ordenó al Congreso de la Unión y a los Poderes Legislativos Locales modificar sus ordenamientos para adecuarse a la reforma constitucional, esto es, prever los supuestos en que el Estado incurre en responsabilidad objetiva y directa y los mecanismos para resarcir a los particulares que dañan con su actuar irregular o ilícito, ello dentro del plazo que se dispuso en el señalado transitorio, mismo que feneció el uno de enero de dos mil cuatro.

El derecho a la indemnización por actividad irregular en el Estado de Morelos e instancia competente para dirimir controversias en esa materia se sustenta en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, que se publicó el catorce de diciembre de dos mil once, en el Periódico Oficial de la entidad, número 4939, mismo que, en su artículo primero transitorio, dispuso su entrada en vigor a partir del uno de enero de dos mil doce. Asimismo, en su artículo segundo transitorio, ordenó derogar todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a este ordenamiento.

En dicha Ley, queda establecido que los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos se iniciarán por reclamación de la parte interesada, los cuales deberán cumplir los requisitos

que advierte la misma, dentro de los que se encuentran, que la reclamación deberá formularse dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que se hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter sucesivo o continuo. El escrito de reclamación deberá presentarse conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Y en su artículo **25**, de la Ley en comento advierte lo siguiente:

*"Artículo 25.- El interesado deberá presentar su reclamación por escrito ante la dependencia que al interior del ente público tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, quien será competente para sustanciarlo y resolverlo. La resolución que se dicte deberá contener la aprobación del órgano de control o vigilancia del ente respectivo. Con motivo del procedimiento administrativo de reclamación, los documentos, constancias o certificaciones que solicite el interesado, se proporcionarán sin contraprestación alguna. La dependencia o unidad que tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos del ente público, o el órgano de control o vigilancia, no serán competentes en los términos previstos en el primer párrafo de este artículo, cuando la reclamación les atribuya, directa o indirectamente, hechos u omisiones que sean causa probable de responsabilidad patrimonial; en este caso, la autoridad máxima del ente público, determinará la autoridad competente para conocer y resolver. Así mismo, **tratándose del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, cuando el probable daño causado, involucre a dos o más entes***

públicos sectorizados a dicho poder; la autoridad competente lo será el titular de la Consejería Jurídica del citado Poder Ejecutivo Local; a quien corresponderá sustanciar dicho procedimiento, emitiendo la resolución que proceda, con la sanción del titular de la Secretaría de la Contraloría. En el supuesto en que se acredite la existencia de daño patrimonial, la resolución determinará la parte que corresponda cubrir por indemnización a cada Ente Público involucrado, previa opinión de la Secretaría de Hacienda, respecto del gasto presupuestal que cada ente tenga autorizado. En este supuesto, cada una de las Unidades de Asuntos Jurídicos pondrá en conocimiento de la Consejería Jurídica las reclamaciones que involucren a dos o más Entes Públicos, remitiendo los documentos anexos a las promociones. Lo anterior, no será obstáculo para que la propia Consejería Jurídica sea quien solicite la remisión de dichos asuntos. Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial, se encontrare pendiente, alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado.”

De lo que se observa, que la misma ley en mención, advierte la autoridad competente ante la cual se deba resolver el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Sin soslayar este Cuerpo Colegiado, que los quejosos manifiestan que la acción que pretenden es de carácter civil, al demandar el daño moral causado por ***** Y *****, si bien es cierto, en el artículo 1348 del Código Civil en vigor, estipula:

Toca Civil. - 86/2022-15.

Expediente. - *****.

Juicio. - *****.

Recurso. - Queja.

Magistrada Ponente. - Guillermina Jiménez Serafín.

"ARTICULO 1348.- DAÑO MORAL. - Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona."

También lo es que, la **Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos**, en su numeral 16, señala:

*"Artículo 16.- La clasificación de los daños que resulten de la responsabilidad patrimonial del Estado y de los daños colaterales por su función de seguridad pública, será la siguiente: I.- Daño emergente. - La pérdida o menoscabo en los bienes y derechos de las personas. II.- Lucro cesante. - La privación de cualquier ganancia lícita que se hubiera obtenido, de no haberse suscitado el daño producido por la actividad irregular de alguna de las entidades públicas, o bien, por los daños colaterales ocasionados por la función de seguridad pública. III.- Daño personal. - Los que se producen allende del patrimonio de una persona, causándole la muerte o la afectación de su salud e integridad física. **IV.- Daño moral. - La afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás."***

De lo anterior, se desprende que el ánimo del legislador, fue dar cumplimiento a la norma Constitucional establecida, respecto de la responsabilidad patrimonial del Estado, advirtiendo el daño moral en la misma, incluyendo un procedimiento

bajo el cual se dirime el reclamo del daño moral que proviene de una responsabilidad del Estado, así como los montos de indemnización, como se instituye en el artículo **17** de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, que a la letra dice:

*"Artículo 17.- Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma: I.- **En caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil para el Estado de Morelos, tomando en consideración la magnitud del daño. La indemnización por daño moral que el ente público esté obligado a cubrir, no excederá del equivalente a 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada reclamante afectado.** II.- En los demás casos, la autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea procedente, calculará el monto de la indemnización de acuerdo al daño causado al bien o derecho del particular afectado, pudiendo ordenar se practiquen los dictámenes periciales que correspondan. En el caso de daño personal, la autoridad competente podrá auxiliarse de los dictámenes médicos respectivos, siguiendo los criterios que para riesgos de trabajo, establece la Ley Federal del Trabajo. Para el cálculo de los montos de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, las autoridades tomarán también en cuenta el nivel de ingreso familiar del afectado, en caso de muerte. Una misma actividad podrá producir simultáneamente dos o más daños a los que hace mención este ordenamiento."*

Asimismo, debe hacerse especial mención del artículo **29** y **30** de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, que prevén expresamente el órgano competente ante el cual

deberá reclamarse la resolución administrativa que emane del procedimiento realizado ante la dependencia que al interior del ente público tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, quien será competente para sustanciarlo y resolverlo. La resolución que se dicte deberá impugnarse directamente por vía jurisdiccional ante el actual Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En el supuesto en que la reclamación surja con motivo de la actividad administrativa irregular de dicho Tribunal, será competente para conocer de dichas impugnaciones, el Tribunal Superior de Justicia, siguiendo los mismos lineamientos que dispone la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Razón por la cual, el Poder Judicial del Estado de Morelos, no es competente para dirimir controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, a saber, la relativa a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida, la valoración del daño o perjuicio, determinar el monto de la indemnización, entre otros.

De lo antes expuesto, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos,

aplicable al presente asunto, es clara al prever la competencia para resolver los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, fijar los montos de indemnización, la repetición en contra de los servidores públicos que afecten el patrimonio de los entes públicos estatales, en los términos que prevea la ley de la materia.

Derivado de lo expuesto, se concluye que, en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, se establecen las bases previstas en el artículo **109**, último párrafo, constitucional, para la obtención de una indemnización derivada de la actividad irregular del Estado, por lo que, al encontrarse vigente dicha normatividad, debe aplicarse y acatarse en los términos previstos en la misma, por ser ésta la que el legislador local estableció para dirimir este tipo de controversias.

Además, lo anterior se sostiene en virtud de que en la reforma del artículo **109**, último párrafo, constitucional (antes artículo **113**), que se mencionó en la presente resolución, se ordenó al Congreso de la Unión y a los Poderes Legislativos Locales modificar sus ordenamientos para prever los supuestos en que el Estado incurre en responsabilidad objetiva y directa y los mecanismos para resarcir a los particulares a quienes cause daños con su actuar irregular; por ello,

el derecho reconocido en dicha reforma a favor de las personas no puede considerarse a juicio de los quejosos, puesto que, en principio, ante la vigencia de la disposición constitucional relativa, la protección del derecho garantizado es inmediata, ya que, en tal hipótesis, no se requieren medios materiales o legales diferentes de los existentes para que la autoridad cumpla cabalmente y, desde luego, con el mandato constitucional de seguir un procedimiento por responsabilidad patrimonial y, en su caso, cuantificar la indemnización respectiva.

Tal como lo dispuso, el A quo, en su resolución de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, el juzgado de origen resulta incompetente por razón de **materia**, para conocer del presente asunto, de conformidad con los artículos **18** y **29** del Código Procesal Civil en vigor, así como del criterio aplicado al mismo; ya que de arribar a una diversa conclusión implicaría, por un lado, considerar que la vigencia del derecho humano previsto en el artículo **109**, último párrafo, constitucional, está condicionado a la voluntad de los quejosos para hacer valer sus derechos, por lo que el segundo párrafo del artículo **113** de la Constitución Federal (actual último párrafo del artículo **109**) obliga a los particulares a demandar necesariamente la responsabilidad patrimonial del Estado a través de la vía

administrativa y, precisamente, con base en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos.

Lo anterior, sustancialmente, porque la citada Ley, da cabida a la indemnización integral de todos los daños sufridos por actividad estatal irregular, de la naturaleza que sean, determinando el procedimiento a seguir y las autoridades competentes encargadas de dirimir dicha controversia, para conocer de juicios de pago de daños y perjuicios derivado de actos o resoluciones consumados de manera irreparable en perjuicio del particular por las autoridades administrativas.

Además de que dicha Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, fue expedida con posterioridad a la reforma constitucional analizada, en el artículo citado, en la que se contempla una regulación relacionada con la impugnación de actos que causen perjuicio al gobernado, por parte de las autoridades administrativas. De ahí que esta Sala, interpretando de manera funcional con el contenido normativo de la Ley en comento, permite considerar que el legislador estatal reguló la obligación de reparar los daños antijurídicos provenientes de cualquier autoridad pública, lo que se incluye en el concepto de responsabilidad administrativa del Estado.

Los preceptos analizados establecen los requisitos para que opere la responsabilidad patrimonial estatal, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública, sin hacer distinciones en cuanto al causante del daño. De este modo, la responsabilidad patrimonial del Estado por los hechos, acciones u omisiones imputables a las autoridades administrativas está contemplada en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos. Sirve de apoyo a lo anterior en su parte conducente, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 2018810

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 1a. CCCVI/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 404

Tipo: Aislada

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DEBE DEMANDARSE POR LA VÍA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

El alcance del derecho fundamental reconocido en el artículo 109, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es otorgar a sus titulares una indemnización por la actividad administrativa irregular del Estado, conforme a las bases, los límites y los procedimientos que establezcan las leyes, aspectos estos últimos que están

delegados a los distintos órdenes jurídicos parciales (estatal y municipal) con la sola condición de que no restrinjan el contenido mínimo del derecho a la indemnización, pero siempre suponiendo el arreglo competencial preexistente en la Constitución Federal. Así, de la interpretación de los artículos 155, fracción V y 193, fracción III del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se advierte que el legislador estatal reguló la obligación de reparar los daños provenientes de cualquier autoridad pública, en la que se incluye el concepto de responsabilidad administrativa del Estado; por tal motivo, en esa entidad federativa la responsabilidad patrimonial del Estado debe demandarse por la vía administrativa.

Amparo directo en revisión 1913/2017. Miguel Ángel Ochoa Villicaña y otra. 31 de enero de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.

Sin eludir, que se encuentra un menor inmerso en la presente controversia, y atendiendo que, en el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados

internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

En esa medida, concluye esta Sala, que la ponderación de que se habla, como ejercicio previo a que el juzgador dé entrada a la demanda de un juicio, deberá ser enmarcada en el contexto de todos los derechos que rodean al caso particular; entonces la autoridad judicial deberá tomar en cuenta todos los elementos anteriores y sobre todo atender al interés superior del niño, que se definió como un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, ya que el interés superior del menor demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

Sin embargo, se vulneraría de manera más enérgica el interés superior del menor, ante la admisión de la demanda en cuestión, teniendo

conocimiento pleno, que la autoridad ante la cual fue interpuesta es incompetente por materia, tal como se observó en las disposiciones mencionadas. Asimismo, en ese plano de entendimiento, con una visión jurídica amplia desde un contexto formal y operativo, es aquí donde cobra mayor dinamismo y evolución el derecho humano del acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

El primero es fundamental en los contextos actuales de consolidación de un Estado de derecho constitucional y democrático, ya que es dentro de los aparatos de impartición y administración de justicia donde los gobernados dirimen problemáticas, solicitan la solución de conflictos e, incluso, manifiestan las violaciones a sus derechos humanos. Por lo tanto, es imperativo entender la función social del proceso judicial en aras de disminuir conflictos y su escala (saturación del sistema judicial), así como de lograr una justicia efectiva. Es sumamente importante el respeto amplio de los derechos humanos involucrados en un proceso judicial (tutela judicial efectiva) o desde el primer instante del conflicto (acceso).

El acceso a la justicia puede entenderse como esa atención primaria institucional para que el Estado intervenga en un litigio y promueva algún tipo de acción apegada a los más altos estándares

jurídicos, lo que la convierte en una herramienta y mecanismo fundamental de solución a los problemas sociales. Este derecho solo puede traducirse si la decisión de una autoridad judicial satisface los criterios de una justicia lisa y llana. Por ende, el derecho de acceso a la justicia va más allá de los formalismos simples de admisión a un proceso, e incluye todos aquellos parámetros usados por el juzgador que operan a la hora de la impartición, siendo el caso concreto que la autoridad competente se encuentra debidamente determinada por la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, así como el procedimiento legislado para el acto en concreto.

En esa lógica, podemos determinar que el acceso se conjuga con el derecho procesal, mientras que este último también juzga al primero, en el entendido de que no podemos decir que todo ese garantismo se da de manera automática con el cumplimiento de etapas y plazos, puesto que implica una profunda aplicación de derechos y principios para la obtención de un fallo justo, además de que "es incuestionable que para conseguir una justicia saludable, plena de equidad, abarcadora de las perspectivas de toda la sociedad y del propio Estado democrático.

Para este análisis debemos tomar como punto de partida el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual eleva a rango constitucional la tutela judicial efectiva. Dicho artículo prevé una solución integral a un conflicto, ya que los órganos jurisdiccionales tienen una obligación de desahogar un litigio atendiendo al desarrollo del fondo, y no pueden usar formalismos como una limitante.

Este concepto debe verse por los jueces como una herramienta que permite elevar la calidad de la justicia, al mantener sus decisiones apegadas a un garantismo procesal. Se trata de un derecho fundamental de carácter individual que procura la protección de todos los derechos públicos subjetivos. La tutela judicial efectiva comprende diversos derechos implica una conjugación de diversos derechos que permiten su misma efectividad, los cuales, si no se cumplen o configuran alguno de estos, no se puede afirmar que haya una plena tutela jurisdiccional.

Asimismo, la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **8**, numeral **1 y 25**, numeral **1**, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en

su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

De igual modo ha indicado que si bien los Estados gozan de un margen de apreciación para articular la tutela judicial efectiva, también lo es que los requisitos y las formalidades establecidos en sede legislativa deben ser proporcionales al fin u objetivo perseguido, esto es, no deben lesionar la sustancia de ese derecho.

Así, en el acceso a la jurisdicción se prohíbe al legislador no sólo la arbitrariedad e irracionalidad, sino también el establecimiento de normas que, por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquiera otra razón, revelen una desproporción entre los fines que aquellas formalidades y requisitos previstos en la ley preservan para la correcta y funcional administración de justicia, y para la efectiva

protección de los derechos de las personas, frente a los intereses que sacrifican.

De lo que se desprende que la intención del legislador local, al establecer en la Ley de Responsabilidades Patrimoniales del Estado de Morelos, el pago del daño moral deriva de la actividad administrativa irregular de los poderes públicos de la entidad, lo hizo atendiendo al artículo **109**, último párrafo (antes **113**, segundo párrafo), de la Constitución, en el cual se advierte la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad irregular y el derecho correlativo de los particulares de recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el más Alto Tribunal del país:

Registro digital: 2007064
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Común
Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página 536
Tipo: Aislada

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR

FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.

La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Amparo directo en revisión 1080/2014. Héctor Javier Liñan García. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Atendiendo a los argumentos esgrimidos y al tenor de los razonamientos realizados en el

presente fallo resolutor, este Cuerpo Colegiado, estima procedente **CONFIRMAR** el auto recurrido de **dieciocho de febrero de dos mil veintidós**, dictado por la Encargada de Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo preceptuado por el artículo **550, 553, 555** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente recurso de queja.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADA** la queja presentada por ***** **Y** ***** por su propio derecho y en representación de su menor hijo de iniciales reservadas *****., en contra del auto de **dieciocho de febrero de dos mil veintidós**, dictado por la Encargada de Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del

Estado de Morelos, en consideración a los términos ya expuestos.

CUARTO.- Se **CONFIRMA** el auto combatido de **dieciocho de febrero de dos mil veintidós**.

QUINTO.- En mérito de lo anterior, remítase testimonio del presente fallo, al Juzgado de Origen, previo a las anotaciones que se realicen en el Libro de Gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S I, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de Sala; Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante y Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante y Ponente en este asunto; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada, **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe.

Toca Civil. - 86/2022-15.
Expediente. - *****.
Juicio. - *****

Recurso. - Queja.
Magistrada Ponente. - Guillermina Jiménez Serafín.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil número **86/2022-15**, del expediente *****.**GJS.** irg. erlc.